será el diagnóstico post-mortem; pero también podrá extenderse en casos especiales á la investigación de las circunstancias que determinen el director del hospital ó el médico de la sala de donde proceda el cadáver.

La autopsia se practicará abriendo las cavidades necesarias hasta encontrar causas suficientes para explicar la muerte ó para determinar las circunstancias especiales cuya investigación se haya ordenado.

Art. 180°. El médico de anfiteatro llevará un libro, que se llamará de autopsias y en el que, además de las generales del enfermo, se anotarán las cavidades abiertas, las lesiones encontradas, las causas de la muerte y las particularidades cuya investigación se haya ordenado ó que el médico juzgue de interés.

Art. 181. El médico de anfiteatro presenciará las autopsias que hagan en el hospital los médicos del Instituto Patológico, los de la Escuela Nacional de Medicina y cualesquiera otros que practiquen autopsias, sea por razón de sus funciones oficiales ó porque al efecto les hubiere concedido permiso la dirección.

Art. 182. El resultado de cada autopsia, además de hacerse constar en el libro respectivo, se asentará en una boleta especial que indique las causas de la muerte y que se remitirá al médico de la sala de donde proceda el cadáver.

Art. 183. Los cadáveres serán tratados con toda consideración, tanto para su conducción, como en el depósito y en el anfiteatro.

Art. 184. El hospital proporcionará á la Escuela Nacional de Medicina los cadáveres que necesite para la enseñanza de sus programas, poniéndolos á su disposición sea para que los utilice en el mismo hospital ó que, por su cuenta, los conduzca al edificio de la escuela.

Art. 185. El médico de anfiteatro señalará los cadáveres que hayan de ser puestos á disposición de la Escuela Nacional de Medicina.

Art. 186. El médico de anfiteatro, como jefe del servicio de su departamento, será responsable del orden y del aseo del mismo y tendrá bajo su guarda inmediata los instrumentos y útiles del anfiteatro, con sujeción á las mismas disposiciones respecto de inventarios y responsabilidad que los demás jefes de departamento.

Art. 187. El médico de anfiteatro, con aprobación de la dirección del hospital, reglamentará el servicio del departamento. Para la reglamentación del servicio, se tendrá presente, en su caso, el horario de las cátedras de la Escuela Nacional de Medicina que hayan de darse en el hospital general y el cual será comunicado á la dirección al principio de cada año escolar.

Art. 188 Los cadáveres, sea que se haya hecho ó no su autopsia, se entregarán á la persona que conforme al art. 12° tenga el derecho de recogerlos, si se presenta en tiempo oportuno para ello. En caso contrario, la inhumación será hecha por el mismo hospital conduciéndose el cadáver al cementerio en que haya de ser inhumado conforme á las reglas establecidas por la dirección general de beneficencia.

Cada cadáver será colocado en una caja ó ataúd. La inhumación se hará en fosas de las destinadas á los pobres y por cuyo uso no deban causarse derecho.

Si se presenta á recoger el cadáver la persona que tenga derecho á ello, deberá llevar consigo la caja ó ataúd en que deba ser colocado.

Sección XI.—De los pensionistas.

Art. 189. Se recibirán pensionistas para ser asistidos en el pabellón especial destinado á ese objeto, en las secciones especiales anexas á los pabellones de infecciosos y en el pabellón de maternidad. En éste habrá, además, una sección para reservadas, esto es, enfermas que guardarán el incógnito, y que podrán ser pensionistas ó comunes, quedando autorizado el director para acordar, por sí mismo y á su prudente arbitrio, la admisión de enfermas con esa calidad.

Art. 190. Los pensionistas deberán pagar la cuota diaria que determine la dirección general de beneficencia con aprobación de la secretaría de Gobernación. Dicha cuota comprenderá la remuneración por la asistencia médica, por la alimentación y por el cuidado del enfermo.

Art. 191. Las pensiones serán pagadas por semanas adelantadas en la administración del hospital, la que rendirá á la dirección de beneficencia, el día último de cada mes, la cuenta respectiva.

Art. 192. Los pensionistas deberán indemnizar al hospital de los daños que causen á los muebles ó á cualquiera otra cosa pertenenciente al establecimiento, y que no sea consecuencia del uso natural y moderado.

Art. 193. Se permitirá á los pensionistas que tengan en sus aposentos ropas y muebles de su propiedad, en cuanto esto fuere compatible con el orden y disciplina del hospital, á juicio del administrador.

Art. 194. Los pensionistas pueden pedir que el médico de su departamento consulte con otros aun cuando no sean del hospital, y en tal caso, los honorarios que por la consulta devenguen los médicos de fuera, serán pagados por los pensionistas.

Si los médicos consultados fueren del hospital no cobrarán honorario alguno por la consulta.

Art. 195. Los pensionistas tienen también la facultad de hacerse asistir por médicos que no sean del hospital, cubriéndoles los correspondientes honorarios.

Art. 196. Á los enfermos pensionistas se les concederán todas las franquicias y comodidades que, á juicio de la administración, sean compatibles con su estado y con el buen orden del establecimiento, aun

cuando estén prohibidas para los enfermos comunes.

Art. 197. Los pensionistas que se atrasen en el pago de su pensión por más de cinco días, serán despedidos, á menos de que prefieran pasar á continuar siendo asistidos en las salas comunes, si acreditaren su falta de recursos.

Cuando fuere peligrosa la translación del enfermo, éste continuará en el hospital por el tiempo estrictamente necerario, pero se le tratará como enfermo común y se le colocará, si fuere posible, en la correspondiente sala.

CAPÍTULO IV.

De la dirección.

Art. 198. La dirección del hospital estará á cargo de un médico que se llamará director del hospital general, que será el jefe superior de todos los servicios y de todos los empleados, y tendrá á su cargo especialmente la dirección científica del servicio médico.

Art. 199. El director concurrirá al hospital diariamente á la hora que elija, y de preferencia estará á la hora de la visita médica.

Art. 200. El director cuidará de que el servicio se haga en todos los departamentos con entera regularidad y, á este efecto, dará al administrador y á todos los jefes de los departamentos, todas las ordenes que fueren necesarias.

Las que se den á los jefes de departamento, se comunicarán al administrador.

Art. 201. El director hará libremente el nombramiento y remoción de todos los empleados que no deban ser nombrados por la secretaría de Gobernación.

Art. 202. El director consultará, cuando lo creyere conveniente, la remoción de los empleados cuyo nombramiento haya sido hecho por la secretaría de Gobernación.

Art. 203 Cada jefe de oficina ó departamento formará el reglamento particular para sus dependencias, fijando pormenorizamente las obligaciones de sus empleados y las demás reglas que sean necesarias para la eficacia y corrección en el servicio. Dichos reglamentos que tendrán por base las disposiciones del presente, serán sometidos á la aprobación del director, con audiencia del administrador.

El director puede, en todo tiempo, modificar como creyere conveniente, los reglamentos económicos á que este artículo se refiere.

Art. 204. El direcor tiene también facultades para disponer lo que haya de hacerse en cada uno de los casos que se presenten y que no estén previstos en este reglamento ni en los económicos, y en los conflictos que ocurran entre los diversos empleados del hospital; pero sometiéndose siempre á las disposiciones del presente y á los acuerdos y disposiciones de la secretaría de Gobernación y de la dirección general de beneficencia.

Las disposiciones y acuerdos del director aprobados por la secretaría

ó por la dirección general no podrán ser cambiados ni derogados sin la previa aprobación de estas autoridades.

Art. 205. Todos los reglamentos económicos, así como los acuerdos y disposiciones de carácter general dictados por la dirección del hospital, serán comunicados á la dirección general de beneficencia, la cual tiene la facultad de modificarlos, adicionarlos ó revocarlos, y de dictar bases ó reglas para los servicios del hospital.

Art. 206. El director podrá acordar gastos en los casos y con los requisitos que determine la dirección general de beneficencia.

Art. 207. El director deberá revisar y autorizar con su visto bueno, todos los informes, noticias y estados que forme la administración y que deban ser elevados á la dirección general de beneficencia.

Art. 208. El director rendirá, el mes de julio de cada año, un informe relativo al servicio general del establecimiento, hasta el 30 de junio anterior.

CAPÍTULO V.

De la administración.

Art. 209. El administrador será, bajo los órdenes del director, el segundo jefe del hospital, tendrá á su cargo todos los servicios administrativos y en cuanto al servicio científico vigilará que se haga debidamente y con sujeción á los reglamentos económicos y á las órdenes que al efecto hayan sido comunicadas por el director. Las faltas que el administrador notare en el servicio científico y que no pueda corregir por sí mismo, las pondrá en conocimiento del director.

Como jefe de los servicios económicos, el administrador será el conducto para tratar con el director todos los asuntos administrativos.

Art. 210. En ausencia del director, podrá el administrador dictar toda clase de providencias que sean urgentes para la debida asistencia de los asilados y para que el servicio no se interrumpa ó entorpezca, aun cuando importen algún gasto. El administrador dará cuenta al director, á la mayor brevedad posible, de las medidas que dictare.

Cuando las medidas dictadas necesiten la aprobación de la dirección general de beneficencia, se le comunicarán desde luego.

Art. 211. El admidistrador dará cuenta diariamente al director en un parte escrito, de todo lo que haya ocurrido en el establecimiento y que sea de alguna importancia, y propondrá las medidas que deban adoptarse para el mejor servicio.

Art. 212. El administrador vivirá en el hospital destinándosele la habitación principal que está al frente del edificio. Cuando salga del hospital dejará en su lugar al contador, quien hará sus veces y no podrá salir en ausencia del administrador.

Art. 213. El administrador visitará los departamentos, oficinas y dependencias, siempre que sea conveniente para cerciorarse de su buen

estado y especialmente cuando tenga quejas ó noticia de deficiencias en el servicio.

Art. 214. El contador tendrá á su cargo toda la contabilidad general del establecimiento y cuidará de la corrección y exactitud de las cuotas de la mayordomía y de las demás oficinas que deban llevarlas.

El contador, con aprobación del administrador, determinará la forma en que cada oficina ó departamento debe llevar sus cuentas y rendir sus partes ó estados, á fin de que los datos relativos puedan concentrarse con exactitud y uniformidad en las correspondientes cuentas generales.

Art. 215. El contador tendrá también á su cargo el recibo y distribución de todas las cantidades en numerario que sean necesarias para los gastos del establecimiento, así como el importe de las cuotas que deban pagar los pensionistas.

El contador en el desempeño de estas funciones se someterá á las reglas que dicten las correspondientes oficinas de Hacienda, á las cuales deberá rendir sus cuentas comprobadas en la forma y términos preceptuados por las disposiciones relativas.

Art. 216. El contador substituirá al administrador en sus ausencias y faltas accidentales.

Art. 217. El mayordomo tendrá á su cargo la ropería, la estufa de desinfección, la lavandería, la despensa, la panadería, la cocina, las cocheras y porterías, los jardines, los departamentos de teléfonos y de máquinas, y en general, todos los servicios de administración que no tengan otro jefe especial.

Art. 218. La administración remitirá á la dirección general de beneficencia, en la primera quincena de cada mes, la balanza del libro general de contabilidad y de todos los auxiliares, y además uno ó más resúmenes ó estados generales en que consten todos los datos necesarios para dar idea exacta de la marcha del establecimiento en el mes anterior, y muy especialmente los siguientes:

I. Número de enfermos recibidos, número de los que hubieren salido y de los que hubieren fallecido, con especificación de los respectivos departamentos;

II. Importe de los gastos hechos, sea por sueldos ó por cualquier otro motivo;

III. Cantidad de los artículos de alimentación y de las medicinas y útiles recibidos de la proveeduría general, y de los consumidos.

La forma y datos de los estados, podrán ser modificados en cualquier tiempo por la dirección general de beneficencia.

Los estados serán visados por el director.

CAPÍTULO VI.

Del museo patológico.

Art. 219. Habrá en el hospital un museo de anatomía patológica que será formado con las piezas que recojan los médicos del establecimiento, los de los otros hospitales de la beneficencia pública y los del Consultorio Central, y los que remita el Instituto Patológico.

Art. 220. En el museo no habrá piezas repetidas y al efecto sólo se conservarán los ejemplares raros ó extraordinarios y uno típico de cada clase de los comunes.

Art. 221. Las piezas recogidas en los hospitales y en el Consultorio Central, serán preparadas por el médico conservador del museo, quien además tendrá á su cargo el cuidado y conservación de todas las piezas existentes.

Art. 222. Las piezas del museo estarán á disposición tanto del personal médico del hospital, como del Instituto Patológico y de la Escuela Nacional de Medicina; pero sin que salgan del establecimiento.

La dirección puede conceder permisos especiales á los médicos y alumnos de la Escuela Nacional de Medicina para que examinen las piezas, en la forma y con los requisitos que en cada caso crea convenientes; pero siempre con la restricción de que el examen ó estudio se haga en el mismo museo.

Art. 223. El museo tendrá su reglamento especial.

CAPÍTULO VII.

Del archivo, de la biblioteca y de la estadística.

Art. 224. Todas las boletas de remisión ó admisión de enfermos, las ordenatas, papeletas, boletas y demás documentos relativos al servicio médico serán coleccionados y conservados en un archivo anexo á la biblioteca y que estará á cargo de un médico que desempeñará las funciones de bibliotecario y archivero.

Este archivo se llevará con total separación del relativo á los asuntos administrativos y económicos del hospital, el que se formará y conservará, con los libros de contabilidad, en la administración.

Art. 225. En el archivo del servicio médico todos los documentos relativos al mismo enfermo se reunirán en un solo expediente marcado con el mismo número que haya correspondido al enfermo al ser recibido y de manera que cada expediente comience por la respectiva boleta de remisión ó admisión y termine con el diagnóstico post-mortem, en su caso.

Art. 226. El bibliotecario-archivero tendrá también á su cargo la formación de la estadística médica ó científica del hospital.

Art. 227. Cada una de las oficinas ó departamentos del hospital comunicará al bibliotecario-archivero los datos que le correspondan para la formación de la estadística.

Los datos se comunicarán precisamente en boletas escritas y que tendrán la forma é indicaciones que el respectivo reglamento económico establezca.

Art. 228. Cada mes se formará un cuadro estadístico en que constarán:

I. Sexo, edad, estado civil y ofi-